

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V (ESPECIAL)

ILIA CAMPOS SANTIAGO,
ELI FIGUEROA Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

KLAN202300571

Apelante

v.

HOSPITAL CRISTO
REDEDOR, INC. Y OTROS

Apelada

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Guayama

Caso Núm.:
G DP2009-0107

Sobre:
Daños y Perjuicios
(Caídas)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

El 5 de julio del año en curso, Ilia Campos Santiago (en adelante, a señora Campos), Eli Figueroa y la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen (en delante de manera conjunta los apelantes) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Escrito de Apelación*. En este, nos solicitan la revisión de la *Sentencia* emitida en la causa de epígrafe por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (en adelante, TPI o foro primario) con fecha del 27 de enero de 2022 y notificada el día 31 del mismo mes y año.

Conforme surge del expediente, frente a dicho dictamen los apelantes instaron una solicitud de reconsideración, la cual fue resuelta mediante *Resolución* del 31 de mayo de 2023, notificada el 2 de junio de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el recurso y, por consiguiente, **desestimamos** el recurso de epígrafe. Veamos.

Con fecha del 27 de octubre de 2009, los apelantes sometieron una *Demanda* contra el Hospital Cristo Redentor, Inc. y demás partes en reclamación por los daños físicos, emocionales y la pérdida de ingresos que sufrieron a consecuencia de una caída que sufrió la señora Campos el 31 de mayo de 2006. Luego del trámite procesal correspondiente, tras varios años de litigación, el juicio fue celebrado. Así las cosas, finalmente, el 31 de enero de 2022, el TPI notificó la *Sentencia* apelada. En esta, luego de considerar las determinaciones de hechos allí consignadas y aquilatar la prueba documental, pericial y testifical desfilada durante la vista en su fondo, declaró Con Lugar la reclamación instada por los apelantes y le ordenó a las partes demandadas a pagar las siguientes partidas:

1. La cantidad de \$48,148.14 a favor de la Sra. Iliá Campos Santiago, como indemnización por concepto de sus angustias y sufrimientos mentales y daños físicos sufridos.
2. La cantidad de \$17,470.61 a favor de Eli Figueroa como indemnización por concepto de angustias y sufrimientos sufridos.

Por no estar de acuerdo con las sumas concedidas como compensación, el 15 de febrero de 2023, los apelantes instaron una *Moción solicitando se enmienden las determinaciones de hecho y se incluyan determinaciones de hecho y derecho adicionales y reconsideración*. El 31 de mayo de 2023, el foro primario emitió *Resolución* en la que resolvió como a continuación se transcribe:

Luego de un minucioso análisis de los autos del caso de epígrafe, razonablemente entendemos que las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho emitidas por el Tribunal de Instancia son suficientes para sostener la *Sentencia* emitida.

La cantidad otorgada a la demandante fue actualizada al año 2022, fecha en la cual fue dictada la *Sentencia* en el caso de epígrafe. A esos fines el Tribunal utilizó un caso que guarda cierta similitud con el presente caso. No tiene que ser idéntico. El Tribunal cumplió con realizar el ejercicio requerido para valorar correctamente los daños.

A tenor con los fundamentos anteriormente expuestos, procede declarar No Ha Lugar a la *Moción Solicitando se Enmienden las Determinaciones de Hecho y se Incluyan*

Determinaciones de Hecho y Derecho Adicionales y Reconsideración interpuesta **por la parte demandante de epígrafe**. (Énfasis nuestro)

En desacuerdo aún, los apelantes acudieron ante nos en revisión judicial mediante la apelación de epígrafe y señalaron la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al no realizar un análisis jurisprudencial comparativo para valorar cada uno de los daños de la Apelante, según estableció nuestro más alto foro [en] *Rodríguez v Hospital, supra* y *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, lo cual resultó en una compensación englobada ridículamente baja que no concuerda con las mismas determinaciones de hecho enumeradas por el TPI en la sentencia.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al valorar y compensar solamente el daño sufrido por la Apelante en la rodilla y obviar compensarle por los otros daños físicos que fueron reconocidos en las determinaciones de hecho de la sentencia.

Atendido el recurso, el 10 de julio de 2022 emitimos *Resolución* mediante la cual le ordenamos a la parte apelada a comparecer en 30 días a exponer su posición en cuanto al recurso. En cumplimiento con ello, el 19 de julio de 2023, Universal Insurance Company (en adelante, Universal) sometió *Moción de desestimación de recurso de apelación por falta de jurisdicción*. Específicamente, argumentó que el recurso de epígrafe era uno prematuro, toda vez que sobre el dictamen apelado quedaba pendiente de resolución una reconsideración que estos habían presentado el mismo día en que los apelantes presentaron la suya.

II

-A-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal

apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003).

De conformidad con lo anterior, se entiende que un *recurso prematuro* es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Consecuentemente, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001). Por tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*.

Así pues, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni podemos arrogarnos la jurisdicción que no tenemos. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso, aunque las partes no lo planteen, estamos obligados a velar por nuestra jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997). Por tanto, un recurso prematuro nos impide entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, carecemos de jurisdicción. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*.

Cónsono con lo anterior, este Foro puede desestimar, a petición de parte, por medio de la Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento, o *motu proprio*, mediante la Regla 83(C), un recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. 4

LPRA Ap. XXII-B. Como corolario de lo anterior, la precitada *Regla* dispone lo siguiente:

.....

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

.....

-B-

La moción de reconsideración consignada en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. X R. 47, busca conferirle la ocasión al Tribunal que dicta una sentencia para que enmiende o corrija los errores en los cuales hubiese incurrido al dictarla. Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 196 DPR 157, 165 (2016), al citar a Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros, 192 DPR 989,996 (2015) y Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 609 (1997). La discutida regla, establece como a continuación se transcribe:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la

resolución resolviendo la moción de reconsideración. La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Conforme claramente establece el lenguaje arriba transcrito, la presentación de una reconsideración tiene el efecto de paralizar automáticamente **en favor de todas las partes** los términos que nuestro ordenamiento jurídico establece para acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Entiéndase pues, que de presentarse un recurso de apelación antes de que el Tribunal de Primera Instancia disponga de esa moción, el mismo sería prematuro, por lo que el foro apelativo intermedio carecería de jurisdicción para atenderlo lenguaje. Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, *supra*, a la pág. 174.

III

Como indicamos, los apelantes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones en busca de revisar las cuantías que el foro primario les concedió a modo de compensación por los daños y las angustias que sufrieron por la caída de la señora Campos. Asimismo, y tal cual señalamos, Universal compareció a solicitar la desestimación del recurso alegando que este había sido sometido prematuramente.

En consideración al escrito de Universal, y antes de evaluar los méritos del recurso, es menester evaluar primeramente si poseemos jurisdicción para atenderlo, o si tal cual reclama, su presentación fue prematura. Evaluados los documentos que conforman el legajo apelativo, particularmente aquellos que Universal sometió con su escrito, y confrontando estos con el derecho aplicable hasta aquí expuesto, resolvemos que como correctamente fue señalado, carecemos de jurisdicción.

Según señalado en la exposición del tracto procesal del caso, el 15 de febrero de 2023, los apelantes acudieron al TPI en reconsideración de la

Sentencia. Ese mismo día, cual demostrado por Universal, los apelados también sometieron una *Moción de reconsideración de Sentencia de 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero.*¹

La *Resolución* que el foro primario emitió con fecha del 31 de mayo de este año, claramente establece que el escrito atendido y resuelto, fue la moción de determinaciones de hechos adicionales y la reconsideración sometida por **los apelantes** y no aquella instada por Universal. Ante una *Moción reiterando reconsideración de sentencia de 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero*² instada por Universal el 8 de junio de 2023 el TPI dictó una *Resolución* en la cual declara No Ha Lugar tal escrito y le refiere a la atención de su dictamen del 31 de mayo de 2023. Sin embargo, como surge de la porción transcrita del mismo en el acápite I de esta sentencia, **la reconsideración atendida y denegada en dicha ocasión fue la instada por los apelantes y no así la de Universal**. Por tanto, la solicitud de reconsideración que Universal sometió no fue atendida y resuelta.

Tal cual discutimos en la exposición del derecho, una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, los términos para acudir en apelación ante este tribunal se paralizan **para todas las partes** y estos comienzan a transcurrir nuevamente cuando el TPI notifique la resolución de la moción de reconsideración. Por consiguiente, habiéndose presentado una solicitud de reconsideración por Universal, esta tuvo el efecto de interrumpir también el término de **todas las partes- incluyendo los apelantes-** para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Hasta tanto el TPI notifique la resolución en la que atienda dicha moción, el plazo para acudir en alzada no comienza a discurrir. Todo ello ocasiona que carezcamos de jurisdicción para poder atenderlo, debiéndose desestimar el mismo inmediatamente.

¹ Véase, Anejo 5 del Apéndice de la moción de desestimación de Universal.

² *Id.*, Anejo 2.

IV

Por las razones consignadas, y conforme a la facultad que la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos otorga, declaramos Ha Lugar la *Moción de desestimación de recurso de apelación por falta de jurisdicción* presentada por Universal y desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

Se ordena el desglose de los apéndices a la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones